



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JAIME LONDOÑO ECHEVERRI
ACCIONADO	BANCOLOMBIA S.A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00362 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela- improcedencia- hecho superado
AUTO	114

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JAIME LONDOÑO ECHEVERRI en contra de la BANCOLOMBIA S.A, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que presento el 15 de mayo de 2020, efectuó petición en la cual solicitó; "con base en los antecedentes expuestos y teniendo en cuenta la RESPONSABILIDAD que tiene Bancolombia, como profesional de la actividad y el hecho de que fue notificada por el titular de la cuenta de no hacer en adelante débito automático para el pago de los servicios públicos de unos inmuebles que no eran de mi propiedad, SOLICITO se sirva abonar a mi cuenta los dineros pagados por este concepto, desde la fecha que fue otorgada la escritura pública de venta hasta la fecha en que se hizo el último de los débitos"

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 17 de junio hogaño, se procedió a notificarle a la accionada.

1.2.1 La accionada BANCOLOMBIA S.A procedió a emitir respuesta en los siguientes términos; En atención a los hechos descritos en la presente acción de tutela, manifiesto al respetado Despacho que Bancolombia S.A., no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez, que el convenio No. 1316044 autorizado por el accionante para hacer débito automático, para el pago de los servicios públicos domiciliarios – EPM del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-639204. fue afiliado por el mismo accionante el día 14 de abril de 2008 en la oficina 8 La Playa, Medellín y fue eliminado el día 05 de mayo de 2020, debido a los requerimientos del accionante en este aspecto, después de esta fecha no se ha realizado nuevos débitos automáticos.

Es importante manifestar al respetado Despacho **que después de realizar una búsqueda intensiva en los sistemas y archivos del Banco, no se encontró soporte alguno de la solicitud expresa del accionante de cancelar dicho convenio No. 1316044**, en el cual se autorizaba el débito automático para el pago de los servicios públicos domiciliario – EPM del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-639204. Sin embargo, en las validaciones realizadas con relación a este caso, se logró evidenciar que el señor JAIME LONDOÑO ECHEVERRI, el 25 de agosto de 2017 firmo un nuevo convenio de autorización de pagos preautorizados de servicios públicos domiciliarios – EPM, con numero de convenio # 68379, por lo que, es muy factible que el señor JAIME LONDOÑO ECHEVERRI, se encuentre confundido pensando que, al realizar este nuevo convenio se cancelaba automáticamente el convenio anterior No. 1316044; lo cual no es así, ya que, el señor JAIME LONDOÑO ECHEVERRI debió de informar expresamente a BANCOLOMBIA que cancelaba el convenio No. 1316044 que tenía inscrito con anterioridad.

Para finalizar, reiteramos que después de realizar una búsqueda intensiva en los sistemas y archivos del Banco no se encontró soporte alguno de la cancelación del convenio No, 1316044, por lo tanto, si el señor JAIME LONDOÑO ECHEVERRI tiene el soporte, donde se pueda evidenciar tal solicitud y orden expresa a BANCOLOMBIA en la fecha que el manifiesta, le solicitamos respetuosamente que lo aporte al Despacho para analizar nuevamente el caso y si es debido reconocer dicho dinero debitado; de lo contrario no se podrá realizar el reintegro del dinero, ya que Bancolombia S.A., nunca recibió la orden directa del accionante de cancelar el débito automático del convenio No. 1316044.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 15 de mayo de 2020, encaminada a resolver pormenores sobre los débitos automáticos en razón de servicios públicos con EPM.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos

mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)*"¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

¹ Sentencia T-012 de 1992.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²*

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7. Subsidiariedad, Sentencia T 375 de 2018

1El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia*

de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante expone que el 15 de mayo de 2020, efectuó petición en la cual solicitó; "con base en los antecedentes expuestos y teniendo en cuenta la RESPONSABILIDAD que tiene Bancolombia, como profesional de la actividad y el hecho de que fue notificada por el titular de la cuenta de no hacer en adelante débito automático para el pago de los servicios públicos de unos inmuebles que no eran de mi propiedad, SOLICITO se sirva abonar a mi cuenta los dineros pagados por este concepto, desde la fecha que fue otorgada la escritura pública de venta hasta la fecha en que se hizo el último de los débitos"

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, JAIME LONDOÑO ECHEVERRI, mediante derecho de petición dirigido a BANCOLOMBIA S.A, radicó solicitud, encaminada a resolver pormenores sobre los débitos automáticos en razón de servicios públicos con EPM, aunque la entidad accionada en su escrito de contestación no aportó prueba de la respuesta emitida y se limitó a relacionar los pormenores de la relación entre las partes, se puede evidenciar de la respuesta aportada con el escrito de tutela presentada por el accionante que el 22 de mayo le fue contestada su petición, ahora se puede evidenciar del escrito de tutela que el descontento del accionante radica en que la entidad le dio una respuesta desfavorable a sus pretensiones, frente a lo cual debe reiterársele al accionante lo dicho por la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló "*que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado.*".

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la BANCOLOMBIA S.A emitió respuesta de fondo a la solicitud fechada el 15 de mayo de 2020 y fue informado al petente, tal como se evidencia de la respuesta por el mismo presentada.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló "*que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado.*".

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

Es de resaltar, que lo pretendido por el accionante es un trámite no consagrado dentro de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, toda vez que su pretensión es la obtención de la devolución y pago de los dineros descontados por parte de la entidad bancaria Bancolombia.

Finalmente, cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios de defensa como la jurisdicción ordinaria, para definir a cabalidad si le asiste o no derecho al reembolso de los dineros descontados por la entidad bancaria Bancolombia, además, no se acreditó sumariamente las razones por las cuales el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos presuntamente vulnerados.

Por lo anterior esta acción de tutela en la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de dineros descontados al accionante no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en razón de la solicitud de petición, promovido por JAIME LONDOÑO ECHEVERRI, en contra de BANCOLOMBIA S.A, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR IMPROCEDENTE**, respecto de la solicitud de devolución de los débitos automáticos en razón de servicios públicos con EPM respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-639204, por los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH